



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 5 de noviembre de 2015

RECOMENDACIÓN NÚMERO 97/2015

RECOMENDACIÓN GENERAL POR DETENCIONES ARBITRARIAS, EMISIÓN DE PROTOCOLO PARA DETENCIONES DE MENORES INFRACTORES Y CARTILLA DE DERECHOS QUE LES ASISTEN.

**AL COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD;
AL PROCURADOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;
A LA PROCURADURA PARA NIÑOS, NIÑAS Y LA FAMILIA; Y
A LOS RESPONSABLES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA
EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

El artículo 19 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene, para el cumplimiento de su objeto, la atribución de formular recomendaciones públicas generales, derivadas de investigaciones, estudios, análisis, revisiones, o cualquier otra actividad que, en el desempeño de las funciones de la Comisión, revelaren violaciones a los Derechos Humanos; es por lo anterior y de conformidad con la fracción V del artículo 20 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza se expide la presente Recomendación General.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

I. ANTECEDENTES

Esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el último párrafo del artículo 84 de su ley, precisa que por violaciones graves a los derechos humanos se entienden aquéllos actos que interesen el derecho a la vida, a la integridad física y a la libertad de las personas y, en tal sentido, las detenciones arbitrarias, constituyen una violación grave a los derechos humanos, que no sólo limitan su libertad física, sino, incluso, puede constituir o ser el preámbulo para otras violaciones graves a derechos humanos como lo son, entre otras, la incomunicación, la tortura y la desaparición forzada.

Así, desde el inicio de la gestión del suscrito Presidente de esta Comisión, el 28 de mayo de 2013 y hasta el 31 de octubre del presente año, se han recibido más de 800 quejas que fueron calificadas como detención arbitraria y se han emitido un total de 19 recomendaciones en las que se acreditó la violación al derecho a la libertad de las personas, en la modalidad referida, esto sin contar las recomendaciones emitidas por otras voces de violación, en las que existió como antecedente una detención, fuese arbitraria o no.

Atento a las estadísticas señaladas en el párrafo que antecede, la vulneración al derecho humano a la libertad en la modalidad de detención arbitraria, es consecuencia de la falta de cumplimiento de los deberes, atribuciones, funciones y obligaciones establecidas para los agentes del estado, en el marco jurídico vigente.

Esta Comisión de los Derechos Humanos sabedora de que, tanto para la autoridad estatal y municipal, la garantía y protección a los derechos humanos no sólo es una obligación legal sino una prioridad de quienes encabezan sus administraciones, destaca la necesidad de que se atienda, en forma debida, la conducta exployada por algunos de los agentes policiacos que al momento de realizar alguna detención, contravienen las normas constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos.

En ese contexto, es apremiante el poner fin a las detenciones arbitrarias, pues tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y organismos internacionales de derechos humanos, han venido señalando, recurrentemente, esta violación a los derechos de las personas.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

En relación con lo antes dicho, resulta destacable lo señalado en el Informe del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria acerca de su visita a México misma que se llevó a cabo del día 27 de octubre al 10 de noviembre de 2002¹ (Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas), en la que señala textualmente:

“.....El Grupo de Trabajo ha constatado, en las conversaciones con las comisiones de derechos humanos tanto nacional como estatales, y con las organizaciones no gubernamentales (ONG), que una de las principales violaciones de los derechos humanos son las detenciones arbitrarias por falta de garantías procesales..... las quejas por detenciones arbitrarias continúan, dándose especialmente en delitos de narcotráfico.....”

Ya desde el año 2002, la Organización de las Naciones Unidas, a través del Consejo Económico Social, ha señalado su preocupación en relación con las detenciones arbitrarias, estableciendo en el informe referido, que:

“.....Los abusos, tanto por corrupción como por la falta de capacitación en una cultura de derechos humanos, ocurridos principalmente en el pasado pero también en el presente, han contribuido para que muchas personas se encuentren en grave situación de vulnerabilidad ante agentes públicos.....”

Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 19 de junio de 2001, emitió su Recomendación General número 2, sobre la práctica de detenciones arbitrarias², en la que señala que la detención arbitraria es una práctica que se mantiene.

Así las cosas y en concordancia con lo señalado por el Consejo Económico Social de la Organización de las Naciones Unidas, así como por lo expresado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es que esta Comisión considera necesario y urgente que la autoridad ponga fin a la actuación ilegal y arbitraria de los elementos policiacos estatales y municipales.

¹ <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2175.pdf?view=1>

² http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_002.pdf





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Cabe enfatizar, que este organismo defensor de los derechos humanos, no se opone a la realización de detenciones cuando las personas hayan infringido la ley, sin embargo, considera que las mismas deben realizarse respetando en todo momento los derechos humanos y apegada a las normas constitucionales e internacionales vigentes.

Es, en ese contexto, que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha diseñado un *"Protocolo para Corporaciones de Seguridad Pública sobre la Detención de Menores Infractores"*, mismo que establece una serie de procedimientos y buenas prácticas que deberán llevar a cabo las corporaciones de seguridad pública al momento de realizar una detención de un o una menor de edad, además de diseñar una *"Cartilla de derechos que asisten a menores detenidos y detenidas"*, los cuales tiene sustento en la siguiente:

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de nuestra Constitución Política, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, estableciendo, de igual forma, que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Según lo establece esta norma constitucional, resulta obligatorio e indispensable que la autoridad respete, proteja y garantice los derechos humanos, por lo que para ello, es por demás necesario emitir el *"Protocolo para Corporaciones de Seguridad Pública sobre la Detención de Menores Infractores"*, atendiendo a que el objeto de esta Comisión es el coadyuvar al establecimiento de las garantías necesarias para asegurar que los Derechos Humanos de las personas que se encuentren en el territorio el Estado de Coahuila de Zaragoza, sean reales, equitativos y efectivos, de conformidad con el artículo 18 de la ley que rige su actuar.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

La implementación del protocolo por parte de las corporaciones policiacas, resulta de remarcado interés, pues si bien es cierto existen criterios fundamentales que rigen el actuar de las fuerzas del orden en materia de detenciones, también lo es que en ninguna legislación se establece un procedimiento específico, manual o guía de actuación para las corporaciones policiacas, al momento de detener a un o una menor de edad.

A efecto de entrar en materia, respecto del fundamento jurídico que sustenta el protocolo citado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, señalando.

.....

Cualquier persona puede detener al indicado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley...”

Por su parte, el artículo 21 de nuestra Constitución, señala:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

.....

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.....”

En el mismo sentido se desarrolla el contenido normativo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En lo que se refiere al Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta destacable:

“Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.....”

“Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

.....

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

.....

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

.....”

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

- a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*
- b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”

“Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.”

“Artículo 152. Derechos que asisten al detenido

Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia:

I. El derecho a informar a alguien de su detención;

II. El derecho a consultar en privado con su Defensor;

III. El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal;

.....

VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental.”

El artículo 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que la actuación de las fuerzas de seguridad pública, entendiéndose por éstas, según el artículo 8 de la citada ley, las corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia así como a las fuerzas de seguridad pública de los municipios, se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución General y la Constitución del Estado.

La Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 14 fracciones IV, V y VI, como atribución de la Policía Investigadora, detener, en los casos de flagrancia, al probable responsable de los hechos y ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público, cumplir las órdenes de localización, presentación, comparecencia y





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

detención que le ordene el Ministerio Público así como ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo emitidas por la autoridad judicial.

La norma jurídica mencionada, establece también que:

“Artículo 171.- Delito Flagrante. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado. Quien lo haga deberá ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

“Artículo 172.- Casos de Delito Flagrante. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.”

“Artículo 173.- Retención por Delito Flagrante. Al recibir al indiciado, el Ministerio Público decretará la retención de aquél, sólo si la detención obedeció a un caso de delito flagrante. La retención podrá durar hasta cuarenta y ocho horas, desde que se puso al indiciado a su disposición. Dentro de ese plazo ordenará su libertad o lo pondrá a disposición del juzgador.

“Será penalmente responsable el Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la retención. A la persona así detenida se le pondrá en inmediata libertad.”

“Artículo 182.- Detención por caso Urgente. Para que el Ministerio Público, bajo su responsabilidad, pueda ordenar por escrito motivado y fundado la detención de una persona por caso urgente, será necesario:

I. Delito Grave. Que se trate de un delito que la Ley considere grave.

II. Riesgo Fundado de Sustracción. Que exista riesgo fundado que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

III. Imposibilidad de Acudir al Juez. Que, demostrado el cuerpo del delito, haya indicio grave de que el indiciado intervino y se espere hacer probable su responsabilidad penal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; o que demostrada aquella, además del cuerpo del delito, por razón de la hora o lugar no se pueda acudir ante el Juez a solicitar la orden de aprehensión.”

“Artículo 183.- Ejecución de la Orden de Detención por Caso Urgente y Tiempo de la Detención. La orden de detención por caso urgente la ejecutará la Policía Ministerial. La detención del indiciado podrá durar hasta cuarenta y ocho horas, desde que se efectúe. Dentro de ese plazo el Ministerio Público ordenará su libertad o lo pondrá a disposición del juzgador.”

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece, en la fracción I del artículo 52, que todos los servidores públicos deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En el ámbito internacional, encontramos lo establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular los artículos 9.1 y 17.1, que señalan que, todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, además que, nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

En el mismo sentido versa la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en particular sus artículos 3, 9 y 12, los cuales, esencialmente señalan que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado y que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

reputación, estableciendo, además, que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

El artículo I. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dispone que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, mientras que el artículo XXV. de dicho ordenamiento, refiere que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

De igual forma, los artículos 7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protegen la libertad personal, la honra y la dignidad.

Además, tenemos los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas³, que en su disposición general establece lo que debe entenderse por "*privación de libertad*", consistiendo esta en:

"Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio,

³ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.....”

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, establece que por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad, y por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito.

“Principio 2: El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”

“Principio 3: No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.”

“Principio 11:2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.....”

“Principio 12: 1. Se harán constar debidamente: a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia. 2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“Principio 13: Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.”

“Principio 16: 1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia. 2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo. 3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados. 4. La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.”

“Principio 17: 1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo...”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“Principio 21: 1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona. 2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.”

“Principio 37: Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.”

De igual forma, es importante destacar, el contenido de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, el cual señala:

“Artículo 5. Funciones Consulares:

Las funciones consulares consistirán en:

a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional...”

“Artículo 36. Comunicación con los Nacionales del Estado que envía:

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.”

Además, los agentes policiacos, sean estatales o municipales, están obligados a respetar el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en particular en sus artículos 1º, 2º y 3º.

El artículo 1º, señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

El artículo 2º, establece: *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Por su parte, el artículo 3, dispone: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

Particularmente, en materia de menores de edad, encontramos la legislación siguiente:

El artículo 4 de nuestra Carta Magna, señala:

“.....En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.....”

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 79, señala:

“Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.”

El artículo 42 de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, dispone:

“Sólo en los casos de flagrancia, podrá retenerse provisionalmente al adolescente sin orden judicial, hasta por treinta y seis horas. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. El adolescente es sorprendido en el momento de estar realizando una conducta tipificada como delito;

II. Inmediatamente después de haberlo cometido, es perseguido materialmente;





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

III. Inmediatamente después de realizarlo, la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la realización de la conducta que se le atribuye, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que en efecto, acaba de realizar una conducta tipificada como delito.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si éste no lo hace al término de treinta y seis horas siguientes a la detención, el adolescente será puesto en libertad de inmediato, sin menoscabo de que el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes pueda otorgar la libertad bajo caución conforme a las disposiciones aplicables”

Por su parte la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

“Artículo 42.- Prohibición de incomunicación. Todo adolescente, inmediatamente después de ser detenido, tendrá derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por escrito, con su familia, defensor o con la persona o institución a quien desee informar sobre el hecho de su detención o privación de libertad.”

“Artículo 43.- Garantías de la detención. Todo adolescente tendrá derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el juez o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establece esta ley, así como a no ser conducido o apresado de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro.”

Artículo 44.- Conocimiento de la imputación. Todo adolescente tendrá derecho a ser informado directamente, sin demora y en un lenguaje claro y accesible sobre las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida, la persona que les atribuye la realización de una conducta que la ley tipifique como delito; las consecuencias de la atribución de un hecho, así como de la detención, juicio y medida; que podrá disponer de una defensa jurídica gratuita, a solicitar la presencia inmediata de sus padres, tutores o





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

representantes y todos los derechos y garantías que les asisten respecto de su sujeción al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

La autoridad tiene el deber de localizar e informar de manera inmediata a los padres, tutores o responsables legales acerca de la detención del adolescente sujeto a su custodia, salvo que sea por su propia seguridad y atendiendo al interés superior del adolescente.”

“Artículo 46.- Derecho a abstenerse a declarar. Todo adolescente tendrá derecho a abstenerse de declarar, a no auto-incriminarse y a no responder las preguntas que se le formulen.....”

“Artículo 70.- Deberes y atribuciones de los cuerpos policiales. Los agentes de las policías estatales y municipales, así como en su caso las autoridades militares que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas o adolescentes, presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes penales, deberán ejercer sus funciones conforme a las siguientes atribuciones:

I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales aplicables en la materia, en la Constitución Política del Estado, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la correlativa en el Estado;

II. Poner al adolescente inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público

III. Informar al adolescente al momento de tener contacto con él, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos legales aplicables;

V. En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de adolescentes o niños, según sea el caso;

.....

VII. Manejar con discreción todo asunto relacionado con niñas, niños y adolescentes, evitando su publicidad o exhibición pública.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

.....

La contravención por parte de los agentes de las policías estatales y municipales a sus deberes, será sancionada en los términos de las disposiciones aplicables.”

“Artículo 135.- Procedencia de la detención. Se podrá detener a un adolescente sin orden judicial en caso de flagrancia o caso urgente, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....”

“Artículo 136.- Procedimiento en flagrancia o caso urgente. En los casos en los que el adolescente sea detenido en flagrancia o caso urgente por agentes policiales, éstos deberán remitirlo inmediatamente al Ministerio Público Especializado.

Cuando la detención ha sido practicada por cualquiera otra persona, ésta debe entregarlo de inmediato a la autoridad policial más próxima, la que procederá en la forma señalada en el párrafo anterior.

Si el adolescente detenido muestra señales de maltrato físico o psicológico, el Ministerio Público dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y los responsables de haberlas infringido.....”

En el ámbito internacional, encontramos que la Convención de los Derechos del Niño, establece en sus artículos 16 y 37, respectivamente que: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación; el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques; los Estados Partes velarán por que, ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.”*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

III. ESTUDIO E INVESTIGACIÓN SOBRE LOS HECHOS.

Desde el inicio de la gestión del suscrito como Presidente de esta Comisión de los Derechos Humanos, el 28 de mayo de 2013 y hasta el 31 de octubre del presente año, se han emitido las siguientes Recomendaciones en materia de violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria:

Año 2013

<i>Número</i>	<i>Número de Recomendación</i>	<i>Autoridad</i>
1	12/2013	Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza
2	14/2013	Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Sabinas, Coahuila de Zaragoza y Policía Investigadora
3	15/2013	Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza
4	16/2013	Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza
5	21/2013	Grupo de Armas y Tácticas Especiales (G.A.T.E.)
6	30/2013	Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza
7	31/2013	Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza

Año 2014

<i>Número</i>	<i>Número de Recomendación</i>	<i>Autoridad</i>
8	02/2014	Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.
9	05/2014	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza
10	18/2014	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

11	29/2014	Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza
12	47/2014	Policía Investigadora
13	114/2014	Grupo de Reacción Operativa Mixta (G.R.O.M.)
14	130/2014	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
15	133/2014	Policía Investigadora

Año 2015

17	4/2015	Grupo Anti-secuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.
18	8/2015	Policía Investigadora
19	25/2015	Policía Estatal Acreditada

Con independencia del análisis de los hechos que dieron motivo a las Recomendaciones antes señaladas por violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, se estudiaron, además, otras Recomendaciones que se emitieron por violaciones distintas a la detención arbitraria, en la que existió una detención de por medio y de su vinculación lógico-jurídica con las normas señaladas en el apartado que antecede, se precisan los siguientes aspectos:

1.- IDENTIFICACIÓN DEL ELEMENTO APREHENSOR: Los quejosos y/o agraviados refirieron haber sido detenidos por “civiles armados”, es decir, que los agentes aprehensores no contaban con sellos distintivos en sus ropas que permitieran su identificación, más aún, nunca se identificaron ante los detenidos como elementos de alguna corporación policiaca.

De igual forma, los quejosos y/o agraviados señalaron que los elementos aprehensores circulaban a bordo de vehículos “particulares”, es decir, los vehículos tripulados no contaban con un emblema distintivo, mediante el cual el quejoso o agraviado pudiera establecer la identidad de la autoridad que llevaba a cabo su detención.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Para lo anterior, es de trascendental importancia la plena identificación de los elementos aprehensores al momento en que realizan una detención, a efecto de garantizar la seguridad del individuo y darle certeza tanto a él, a su familia y a la sociedad en general, de que su detención está siendo efectivamente llevada a cabo por personas facultadas para ello, es decir, por corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, así como por las fuerzas de seguridad pública de los municipios, de conformidad con lo establecido por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2.- DETENCIÓN *PER SE*: Del estudio de los partes informativos que se encuentran glosados en los diversos expedientes que analizó esta Comisión, resultó de especial relevancia el hecho de que, por regla general, los elementos aprehensores, al realizar recorridos de prevención y vigilancia, encuentran a persona(s) en actitud sospechosa, misma(s) que al ser detenida(s), “voluntariamente” accede(n) a una revisión corporal, derivada de la cual encuentran en su poder objetos del presunto delito, por lo que al ser interrogada(s), manifiesta(n), de nueva cuenta, “voluntariamente” situaciones autoincriminatorias en la comisión de diversos delitos, todo ello sin la asistencia de defensor, lo que constituye, por sí misma una confesión, misma que al ser vertida ante una autoridad diversa al Ministerio Público o al Juez, sin cumplir los requisitos constitucionales y legales para realizarla y sin la asistencia de defensor, carece de todo valor probatorio.

Luego, en la dinámica utilizada por la autoridad, posterior a la autoincriminación del detenido, al mismo se le hacen saber sus derechos y, en algunos casos, ni siquiera establecen cuales fueron los que les comunicaron, sino sólo la referencia general al respecto, sin constancia que valide la forma y términos en que lo hicieron.

Aunado a lo anterior, el quejoso y/o agraviado, es puesto a disposición de la autoridad competente por la “flagrante” comisión de un delito, lo que deviene, a todas luces, en una práctica contraria a la normatividad vigente puesto que la conducta que originó la detención como lo fue “la actitud sospechosa” no se traduce en la presunta comisión de un delito y el





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

motivo real de la detención, como lo fue encontrarlo en posesión de objetos del delito, es a consecuencia de esa práctica viciada para justificar la detención de una o más personas.

De lo antes mencionado, se derivan varias situaciones que es conveniente precisar:

Primero: las actitudes “sospechosas” y/o el “marcado nerviosismo” que se observa en una persona, no es una razón bastante ni suficiente para detenerla, pues la detención de cualquier persona, debe tener un fundamento legalmente válido, que no lo constituye la “actitud sospechosa” o el “marcado nerviosismo”, máxime que una persona al ver la presencia de un elemento de corporación policiaca uniformado y que porte arma y, en algunos casos, encapuchados, lógicamente le produce un efecto de nervio o miedo sin que ello sea algo ilícito.

Segundo: aún y cuando de la práctica de la revisión corporal, se encuentren en la persona objetos del delito, la detención en sí misma, ya resulta contraria al artículo 16 Constitucional y, además, una violación al principio de presunción de inocencia, tal y como lo sostiene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 2 del 2001 “Sobre la Práctica de las Detenciones Arbitrarias” *“.....resulta irrelevante si, como consecuencia de la revisión corporal, los agentes de la Policía Judicial encuentran o no algún objeto del delito, pues la transgresión a los derechos fundamentales y a las garantías constitucionales enunciadas, se consumó cuando se dio la detención sin fundamento legal.....”*

Tercero: que el hecho de que la persona detenida, una vez realizada su revisión corporal y encontrada supuestamente en posesión de objetos del delito, “confiese voluntariamente” la comisión del mismo, viola el derecho de toda persona a no autoincriminarse, máxime que lo hizo ante autoridad diversa al Ministerio Público o el Juez, sin cumplir los requisitos constitucionales y legales para realizarla y sin la asistencia de defensor y, posterior a ello, le son dados a conocer sus derechos y, en algunos casos, ni siquiera refieren cuáles son esos derechos, ni el fundamento de ellos.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Cuarto: en relación con la flagrancia, si bien es cierto que cualquier persona puede detener a otra al momento de que ésta última, se encuentre cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, también lo es que, quien se encuentra nervioso o en actitud sospechosa, ningún delito comete, considerando que ello es una apreciación subjetiva del elemento aprehensor, no fundada en elementos objetivos para ello y, sobre los casos analizados, si los elementos policiacos tuvieron conocimiento, en el momento en que realizaban sus funciones, de que una o varias personas se encontraban cometiendo un hecho presuntamente delictivo, deben señalar en su parte informativo, como causa de su proceder, un principio de prueba del hecho presuntamente delictivo que legitime la detención.

Ahora bien y hablando de flagrancia, respecto de menores de edad, ésta tiene características particulares, según lo establece el artículo 42 de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, norma jurídica que dispone lo siguiente:

“Sólo en los casos de flagrancia, podrá retenerse provisionalmente al adolescente sin orden judicial, hasta por treinta y seis horas. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. El adolescente es sorprendido en el momento de estar realizando una conducta tipificada como delito;*
- II. Inmediatamente después de haberlo cometido, es perseguido materialmente;*
- III. Inmediatamente después de realizarlo, la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la realización de la conducta que se le atribuye, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que en efecto, acaba de realizar una conducta tipificada como delito.*

Cuando se detenga a una persona por un hecho que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si éste no lo hace al término de treinta y seis horas siguientes a la detención, el adolescente será puesto en libertad de inmediato, sin menoscabo de que el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes pueda otorgar la libertad bajo caución conforme a las disposiciones aplicables”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Del estudio lógico-jurídico de esta norma y las circunstancias de detención consignadas en los partes informativos analizados, tenemos que:

a) Los elementos aprehensores no se encuentran ante la presencia de un delito flagrante, pues como ya se dijo, la “actitud sospechosa” o “marcado nerviosismo” no constituye un delito, máxime que, como se dijo, ello constituye una apreciación subjetiva no sustentada en hecho concreto por la presunta comisión de un delito;

b) Los elementos aprehensores no tuvieron conocimiento de la presunta comisión de un delito, pues ni la víctima, ofendido, testigo de los hechos o persona alguna, les hizo de su conocimiento tal circunstancia, sino que lo conocieron derivado de una revisión que carece de todo fundamento y motivo para realizarla, consecuencia de esa “actitud sospechosa” o “marcado nerviosismo”.

c) Si bien es cierto, se encontraron en poder del quejoso y/o agraviado, instrumentos, objetos, productos del delito, también lo es que la detención por sí misma, violenta del todo el artículo 16 Constitucional, como ya ha quedado asentado en el cuerpo de esta Recomendación General, porque el motivo de origen de la detención no es la presunta comisión de un delito sino la apreciación subjetiva de los elementos aprehensores respecto de conductas que no constituyen ilícitos penales.

Al tenor de lo señalado, es fundamental que los elementos policiacos cuenten con los conocimientos, capacitación, preparación y actualización suficiente para distinguir conductas delictivas flagrantes y aquellas que no lo son, teniendo el juicio suficiente para evitar cometer conductas violatorias de derechos humanos, como lo es la detención por “actitud sospechosa” o por “marcado nerviosismo”.

Otra de las circunstancias analizadas, la constituye el hecho de que al momento de la detención, cuando esta es ordenada por alguna autoridad, sea Ministerio Público o Juez, los elementos aprehensores nunca muestran al detenido la orden de presentación, localización o, en su caso, la de aprehensión, sino simplemente les comunican a los detenidos que van a ser





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

llevados ante el Ministerio Público, pues cuentan con una orden, sin informarles a ellos ni a familiares de los mismos que, en su caso, se lleguen a encontrar al momento de la detención, el lugar a donde serán trasladados, además de no permitir a los padres de los menores, acompañar a estos, al momento de que son trasladados.

Lo anteriormente señalado, constituye, de nueva cuenta, una violación al contenido del artículo 16 constitucional, pues en todo momento, los elementos aprehensores deben mostrar al detenido, la orden girada por la autoridad competente, al efecto de brindarle certeza al momento de su detención y hacer efectivos todos sus derechos, como el de la asesoría jurídica, comunicación con autoridades consulares, atención médica de urgencia, entre otros y de que su familia tenga conocimiento del lugar donde será trasladado y pueda ubicarlo para todo efecto que proceda, entre otros, verlo y facilitar su asistencia por un abogado.

3.- DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN: De los casos analizados, se advierte, como patrón de conducta, que el elemento aprehensor una vez detenida la persona, retrasa su puesta a disposición del Ministerio Público en horas o, incluso, días, sin que existiera algún impedimento real, comprobable y lícito por el cual no lo pudiera poner a disposición de acuerdo a la normatividad, convirtiéndose de facto, en una retención ilegal, máxime si se considera que, con pruebas recabadas dentro en los expedientes analizados, se acredita que la detención se realizó en circunstancias distintas a las asentadas en los partes y informativos, variación de circunstancias que realiza el elemento aprehensor para justificar que la puesta a disposición fue inmediata, cuando ello no fue así.

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el detenido, debe de ser puesto, sin demora, a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público; en el mismo sentido versa el contenido normativo de la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza. En este sentido, se debe decir, que entre la detención y la puesta a disposición, solo debe mediar el tiempo suficiente para trasladarlo, realizar su certificación médica y elaborar el parte informativo; este tiempo debe ser el mínimo, tomando en cuenta las circunstancias de modo y lugar de la detención.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

4.- OTRAS CIRCUNSTANCIAS DETECTADAS:

- Los quejosos y/o agraviados, manifestaron haber sido tratados de manera indigna, de recibir un lenguaje soez hacia sus personas, de haber sido conducidos y exhibidos en los vehículos de los elementos aprehensores, lo que vulnera su derecho a la privacidad y, además, de privarlos momentáneamente de la vista, utilizando, para ello, su propia camisa o playera, cubriéndoles el rostro o, colocarles bolsas.
- Los quejosos y/o agraviados señalaron que los elementos aprehensores utilizaron excesivamente el uso de la fuerza, recibiendo maltrato físico aún a pesar de no haberse resistido al arresto.
- En relación con los y las menores de edad, los quejosos y/o agraviados, refirieron ser tratados como adultos, en muchos casos, a pesar de haberles informado a los elementos aprehensores la minoría de edad.

IV. OBSERVACIONES

Derivado de lo anterior, resulta prudente traer a cuenta lo señalado en las orientaciones fundamentales de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, que establece en el punto 1: *“Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.”*

En este sentido, esta Comisión se pronuncia por que la autoridad, refuerce las acciones tendientes a la prevención de las infracciones penales y encamine acciones efectivas, a efecto de inculcar en los y las menores el respeto a las normas, evitando, en la medida de lo posible que se vean involucrados en acciones que infrinjan las leyes, lo que sin lugar a dudas, se verá reflejado en una menor incidencia de infracciones penales por parte de los y las menores.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

No obstante lo anterior y tomando en consideración que inevitablemente algunos menores de edad se verán involucrados en acciones que presuntamente constituyan infracciones penales, esta Comisión se pronuncia y concluye que las funciones de seguridad pública, no entran en conflicto con la protección y garantía de los derechos humanos, máxime si se trata de menores de edad, por lo que en todo momento, deberán de respetarse y protegerse estos derechos, pues un acto de autoridad que cumpla con lo establecido en la Constitución y normas de derecho internacional siempre será respetuoso de los derechos humanos.

No cabe duda, que el cumplimiento de las normas vigentes y el respeto irrestricto a los derechos humanos por parte de los agentes policiacos, tendrá como consecuencia un mayor respeto por parte de la ciudadanía hacia las corporaciones policiacas, así como el respeto a las leyes mismas.

En este sentido, se ha pronunciado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al emitir su Recomendación General número 2 del 2001, tantas veces mencionada en esta Recomendación General, así, señala la Comisión Nacional:

“.....No debemos olvidar que las violaciones a las leyes o la negligencia para salvaguardar la seguridad por parte de un servidor público, son intrínsecamente malas; provocando una disposición semejante en la mentalidad de los gobernados y por tanto resultan contraproducentes.....”

No debe pasar desapercibido, que las fuerzas del orden público deben de ser un detonante de orgullo, no solo para los elementos que de ellas forman parte, sino de la población en general, estas fuerzas del orden, pueden ser un importante factor de cohesión social, siempre y cuando impere en ellas el orden y la legalidad.

Esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, está convencida de la apremiante necesidad de poner fin a las detenciones arbitrarias, no solamente a través del cumplimiento de las normas jurídicas y tratados internacionales, sino también del cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por este organismo público autónomo, pues con





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

la emisión de las mismas, se trata de evitar que se sigan cometiendo violaciones a derechos humanos.

Atento a lo anterior, pero sobre todo al compromiso legal y social de esta Comisión, es que se emite el *"Protocolo para Corporaciones de Seguridad Pública sobre la Detención de Menores Infractores"*, con la intención de que sirva de guía para las fuerzas del orden público y evitar con ello la violación de los derechos humanos de cualquier persona. De igual forma, emite la *"Cartilla de derechos que asisten a menores detenidos y detenidas"*, la cual tiene la finalidad de hacer del conocimiento de todas las personas, los derechos con los que cuenta al momento de ser detenido un o una menor de edad.

En consecuencia, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, formula a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se ponga en aplicación el *"Protocolo para Corporaciones de Seguridad Pública sobre la Detención de Menores Infractores"*, así como la *"Cartilla de derechos que asisten a los menores detenidos y detenidas"* en los siguientes términos:

Protocolo para Corporaciones de Seguridad sobre Detención de Menores Infractores:

1.1.- La Policía deberá identificarse e informar al menor detenido o a la menor detenida el motivo de la detención así como hacerle saber sus derechos, a saber, los siguientes:

- a) Tiene derecho a que se le informe en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente o a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o representantes legales, en su caso, los hechos que se le imputan, el motivo de su detención, el lugar donde permanecerá detenido y los derechos y garantías que le asisten.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

- b) Tiene derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, sin que ello pueda ser utilizado en su perjuicio y, en caso de decidir declarar, deberá hacerlo ante el Ministerio Público Especializado o Juez de la causa, con pleno conocimiento de sus derechos y asistido por un abogado defensor.
- c) Tiene derecho a que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, le brinden asistencia general.
- d) Tiene derecho a ser considerado(a) inocente hasta que se compruebe lo contrario ante un juez y, en caso de duda sobre su edad, tiene derecho a ser tratado como menor de edad.
- e) Tiene derecho a elegir libremente, por sí, por sus padres, tutores o representantes legales, desde el momento de su detención, a un abogado y, en caso de no contar con alguno, el Estado se lo proporcionará de manera gratuita.
- f) Tiene derecho a comunicarse con su familia, defensor o con la persona o institución a quien desee informar sobre el hecho de su detención o privación de libertad, además de que la autoridad tendrá la obligación legal de hacerles saber sobre su detención.
- g) Tiene derecho a un traductor o intérprete (en caso de que lo solicite, o la autoridad se percate de que no es receptivo a las instrucciones o palabras que se vierten hacia su persona).
- h) En caso de ser extranjero, tiene derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención.
- i) Tiene derecho a que se le ponga, sin demora, a disposición de la autoridad competente.
- j) En caso de controversia respecto de su edad, tendrá derecho a que un médico legista la determine.
- k) En caso de considerar que el trato que se le dio fue contrario a las disposiciones legales y que vulneró sus derechos humanos, tiene derecho a presentar una denuncia o queja ante las autoridades correspondientes.

Posterior a la obligación de hacerle saber sus derechos, los elementos de policía que realicen la detención, entregarán la cartilla de derechos al menor detenido o a la menor detenida, para debida constancia del cumplimiento de la citada obligación.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

1.2.- La autoridad que realizó la detención, efectuará después una revisión física al menor detenido o a la menor detenida, la cual se hará en forma respetuosa sin que esté permitido que un elemento del sexo masculino haga la revisión de una mujer menor de edad, y sin tratos denigrantes, considerando condiciones de “edad, sexo, preferencia sexual, discapacidad u otra que implique diferencia en su tratamiento” y avisará de inmediato sobre la detención al puesto de mando, el que, a su vez, lo informará a la autoridad competente a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente.

1.3.- Se ingresará al menor detenido o a la menor detenida al vehículo de policía evitando su exhibición, sin que esto sea tomado para colocarle bolsas, su propia playera sobre la cabeza o cara o ponerlo en el piso o algún otro acto que pueda considerarse denigrante.

1.4.- En caso de resistencia del menor detenido o de la menor detenida, la autoridad está autorizada para emplear la fuerza de forma “racional, oportuna, proporcional y legal”.

Esto significa que en caso de que las circunstancias lo permitan (la resistencia a la que se hace frente) se debe tratar de convencer de manera verbal y en caso de no obtener resultados positivos se debe de controlar la resistencia por medio del uso de procedimientos adecuados (quedando prohibido el uso de cualquier maniobra que impida la respiración de las personas), los cuales en ningún momento tendrán como objetivo lesionar, pero sí evitar que el menor detenido o la menor detenida se dañe o cause daño, aplicando para ello el Manual de Uso de Fuerza Policial.

1.5.- La autoridad deberá realizar el traslado de inmediato del menor detenido o de la menor detenida ante la autoridad competente a efecto de realizar su dictaminación médica para su ingreso al centro de detención respectivo o presentación a la autoridad competente, en el que se verifiquen las condiciones de salud para su ingreso y estará obligada a informar si existe una emergencia médica o mecánica que lo impida para que se envíe apoyo, debiendo permanecer en un espacio destinado exclusivamente para menores de edad, separado totalmente del lugar destinado para la detención de personas mayores de edad.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

1.6.- La autoridad que intervenga en dicha detención deberá poner a disposición al menor detenido o a la menor detenida, sin demora, ante la autoridad competente, debiendo elaborar un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención, en el que documente debidamente que se le hizo saber al menor los derechos consagrados a su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con motivo de la detención realizada, además de los siguientes datos:

I. Nombre y apellidos y, en caso de que no los pueda proporcionar, los datos de identificación con que el menor detenido o de la menor detenida cuenten;

II. Media filiación

III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;

IV. Nombre de quién o quiénes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y

V. Lugar a dónde será trasladado el menor detenido o la menor detenida y tiempo que duró el traslado.

En todas las detenciones previstas:

- Preferentemente se deberá video grabar la actuación de los elementos que participan en ella, para hacer constar que su conducta se encuentra apegada a derecho y con respeto, en todo momento, a los derechos humanos del menor detenido o de la menor detenida así como establecer un mecanismo de referencia para la ubicación de los elementos al momento en que realicen la detención de una persona.

- Se deberá garantizar que el menor detenido o la menor detenida no sea evidenciada públicamente como responsable de la comisión de una infracción penal o falta administrativa, evitando su criminalización en atención al principio de presunción de inocencia.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

SEGUNDA.- Se capacite a los elementos policiacos para al efecto de atender las prácticas contenidas en el protocolo de referencia, haciendo hincapié en el conocimiento de las normas jurídicas y tratados internacionales en las que encuentra sustento.

La presente recomendación general, de acuerdo con lo señalado por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 18 fracción III y 20 fracción V de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza; 106 del Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene el carácter de pública y su objetivo es coadyuvar al establecimiento de las garantías necesarias para asegurar que los Derechos Humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Coahuila, sean reales, equitativos y efectivos.

Con fundamento en el artículo 107 del Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago de su conocimiento que las Recomendaciones Generales no requieren aceptación por parte de su destinatario; además, hago también de su conocimiento que la verificación del cumplimiento de la presente Recomendación General se hará mediante la realización de estudios generales, considerando, para ellos, las quejas interpuestas ante esta Comisión así como las recomendaciones que al respecto, en su caso, se lleguen a emitir.

Notifíquese por medio de atento oficio a las autoridades referidas, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

-

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.

PRESIDENTE

